

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado. 05001-31-10-007-2022-00273

Interlocutorio No. 412

Cumplidos los requisitos exigidos dentro del presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MATRIMONIAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU DISOLICIÓN, promovido por la señora JOSEFA ISABEL JIMENEZ PATERNINA, en contra de la señora ANA MARIA ARANGO GONZALEZ en calidad de heredera determinada y de los herederos indeterminados del extinto CARLOS ALBERTO ARANGO VALENCIA. De su estudio se observa que está conforme a los preceptos del Art. 82 y s.s. del C.G.P, la ley 54 de 1990 y el Decreto 806 de 2020, por lo que este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MATRIMONIAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU DISOLICIÓN, promovido por la señora JOSEFA ISABEL JIMENEZ PATERNINA, en contra de la señora ANA MARIA ARANGO GONZALEZ en calidad de heredera determinada y de los herederos indeterminados del extinto CARLOS ALBERTO ARANGO VALENCIA.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 368, 372 y 373 del C.G.P, en consecuencia, de ello hágase personal notificación a la demandada, y córrasele el traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerzan el derecho de defensa que les asiste y soliciten las pruebas que estime pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibídem). La notificación deberá efectuarse en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se sirvan allegar a este despacho copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora ANA MARIA ARANGO GONZALEZ, quien actúa en calidad de demandada dentro de este proceso lo anterior, para efectos de acreditar su legitimación en la causa por pasiva y proceder a su notificación dentro de este proceso.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto CARLOS ALBERTO ARANGO VALENCIA y de todas las personas que se crean con derechos de intervenir en el presente juicio, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda. Se ordena citarlos en los términos del artículo 108 del C.G.P y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante la inclusión de las partes, la clase de proceso y el radicado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si los emplazados no concurren en el término de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación en el registro nacional, se les designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

QUINTO: Previo a acceder a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se requiere a la misma para que indique el valor comercial del bien a gravar con dicha medida; lo anterior, para efectos de fijar la caución respectiva.

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. KAREN LILIANA ACERO RODRIGUEZ, portadora de la T.P. Nro. 304.882 del C.S de la J, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee287ac072762f84c0aa35165c4caa7afc9138ff0cf44ff7964ffa0781460a3b**

Documento generado en 06/06/2022 01:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>